

Proyecto de Ley N° **2582/2021-CR**



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 26271 "LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.

El Grupo Podemos Perú, a iniciativa del Señor Congresista **OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI**, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 26271 "LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es ampliar la cobertura del medio pasaje a la población adulta mayor del país; mediante la modificación de la Ley N° 26271, Ley que regula el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

ARTÍCULO 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad, la satisfacción de una necesidad pública urgente en el país, como es el de dotar de un beneficio adicional a la población adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su desarrollo social y económico.

ARTÍCULO 3. – Modificación de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 26271

Modifíquense los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 26271, conforme a los siguientes textos:

Artículo 1. - *El derecho a pases libres y a pases diferenciados y el derecho a pases cobrados por las empresas de servicio de transporte de pasajeros del ámbito urbano e interurbano del país, sólo se aplicarán tratándose de:*

- a) *Miembros de la Policía Nacional y miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú;*
- b) *Alumnos Universitarios y de Institutos Superiores Universitarios en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos;*
- c) *Escolares.*
- d) ***Las personas adultas mayores.***

Artículo 3. - *El precio del pasaje universitario y el de la persona adulta mayor, en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto.*

Artículo 4. - *El uso del pasaje universitario y el de la persona adulta mayor sólo procederá entre las 5.00 y las 24.00 horas, en días laborables. El pasaje escolar se regirá por lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2o. del Decreto Supremo No. 115-90-PCM.*

Artículo 5. - El cobro del pasaje universitario se realizará previa presentación del respectivo carné universitario o de Instituto Superior. **El cobro del pasaje a la persona adulta mayor, se realizará, previa presentación del DNI.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Incorpórese el inciso **O)** a la Ley 30490, "LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR", quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Derechos

[...]

inciso

o) El derecho a pases libres y pasajes diferenciados.



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 12:53:01-0500

Lima, julio de 2022

**OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:38:58-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:35:44-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:45:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO:

- 1.1 El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
- 1.2 El artículo 5° de la Constitución Política Del Perú establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono".
- 1.3 Ley N° 26271 Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros.
- 1.4 Mediante Ley N° 30490 se promulgo la nueva ley de la persona adulta mayor.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), de acuerdo con las estimaciones y proyecciones de población, en el Perú existen 4 millones 140 mil adultos mayores de 60 y más años de edad que representan el 12,7% de la población total al año 2020. Se presume que el porcentaje de esta población se incremente con el transcurrir de los años.
- 2.2 El derecho al pasaje diferenciado tiene como antecedente la Ley N° 13406 proveniente de los años 60', mediante la cual se implementó el beneficio del medio pasaje universitario. El actual crecimiento y el envejecimiento de la población, consolida la necesidad de implementar y mejorar las políticas públicas, servicios y normas dirigidas al cuidado de las personas adultas mayores. Es así que, siendo el pasaje diferenciado una potestad conferida mediante ley, por la cual se faculta para determinadas personas la obtención de un beneficio que les permite obtener una reducción o incluso la exoneración del costo por el servicio de transporte terrestre público, en donde se debería incluir a este sector vulnerable de la población.

- 2.3 Las personas mayores de 60 años son consideradas las más vulnerables frente al coronavirus (COVID-19), sobre todo aquellas que sufren enfermedades crónicas (diabetes, hipertensión arterial, cáncer, enfermedades cardiovasculares, entre otras).
- 2.4 El 28,2% de los hogares peruanos es conducido por personas mayores de 60 años.
- 2.5 El artículo 5.1 literal a) de la Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, señala que:

"La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

a. Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable."

En concordancia, a lo anterior, es el Estado quien debe establecer los parámetros y directivas necesarias en el amparo de dichos derechos, como señala el artículo 8 de la Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor:

"El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo."

Es entonces, adecuado tomar en consideración la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, la cual fue adoptada bajo la Quinta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos - OEA, la misma que se llevó a cabo el 15 de junio del 2015 y de la que el Perú forma parte. A raíz de dicha convención es que se promulga la Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor. A su vez se incorpora la obligatoriedad que tienen los Gobiernos Locales en la implementación y funcionamiento de los Centros Integrales para personas adultas Mayores- CIAM, se describen los Centro del Adulto Mayor - CAM, y Círculos del Adulto Mayor - CIRAM a cargo de ESSALUD y Círculos del Adulto Mayor - CIRAM a cargo del MINSA, así como la facultad otorgada por Ley para coordinar con las instituciones y desarrollar proyectos en beneficio de este sector, en particular.

Bajo esta línea, es en el artículo 26 literal f), de la Convención antes mencionada, donde se señala lo siguiente:

"La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

¹A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

(...)

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor."

Recomendaciones de la 2ª. Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, que a través de su Plan de Acción Mundial (abril, 2002) establece objetivos relacionados con la eliminación de toda forma de maltrato hacia los adultos mayores. Lo ubica en el contexto de los Derechos Humanos Universales y como una responsabilidad de toda la sociedad.

III. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO:

3.1 El presente Proyecto de Ley, tiene como objeto principal el beneficiar el otorgamiento de medio pasaje al adulto mayor, modificando los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 26271 **"LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS"**, e incorpora el

¹ <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0037/ley-reglamento-persona-adulta.pdf>

inciso **O)** al artículo 5° de la Ley N° 30490 "**LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**", teniendo como finalidad mejorar las condiciones de transporte para las personas de tercera edad, adicionalmente a ello, es como una forma de agradecimiento a todas estas experimentadas personas que han contribuido a la sociedad durante años de arduo trabajo.

- 3.2 Es importante resaltar que el transporte urbano en nuestro país, se rige como toda actividad económica en el Perú, es decir, es el conjunto de normas que concretan el camino jurídico por el que se puede desenvolverse bajo el paraguas de la constitucionalidad y la legalidad, siendo una actividad de libre mercado. Es en ese sentido que nuestra Carta Magna es nuestro principal referente normativo para entender el régimen socioeconómico – jurídico, que es aplicable al transporte urbano.
- 3.3 ²Asimismo, es de precisar que los actos de violencia que impera a los adultos mayores de 60 años en nuestra actualidad, es producto de la crisis que afecta a amplios sectores sociales e incluye las dimensiones política, económica y social. El Estado tiene la obligación de promover oportunidades de progreso para aquellos que se encuentran en situación de desigualdad, así como de dictar leyes especiales según la naturaleza de las cosas, siempre que no haga diferencias entre las personas y que se respete la existencia de una finalidad y proporcionalidad; amparándose en el presente Proyecto de Ley en lo que señala nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 5° que refiere que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono", mejorando las condiciones de transporte urbano para las personas de tercera edad.
- 3.4 Cabe resaltar, que nuestro actual modelo económico está basado en la economía social de mercado, razón por la cual el Estado no puede fijar los precios de un servicio. Sin embargo, la presente iniciativa legislativa, propone a los transportistas en general, a cobrarles un precio especial a los beneficiados en la presente norma. No obstante, a ello, los transportistas podrán incluir ésta a su

² <https://www.bps.gub.uy/1623/violencia-maltrato-y-abuso-en-la-vejez-una-realidad-oculta-una-cuestion-de-derechos-c--sirlin.html>

tarifa dentro de sus costos y trasladarla al precio del pasaje general, con lo cual, será la ley de la oferta y la demanda la que regirá el servicio.

- 3.5 Adicionalmente, es de resaltar que, en una economía social, el Estado está en la facultad de intervenir inmediatamente, y así reparar aquellos vacíos en beneficio de la sociedad, Siendo el garante general que garantiza el bienestar de la sociedad y especialmente a los adultos mayores de 60 años, otorgándoles el beneficio de mejorar las condiciones de transporte para las personas de tercera edad.
- 3.6 La iniciativa legislativa, pretende lograr una sociedad que no segregue y estigmatice, sino al contrario, dignifique a los adultos mayores.³ Al mismo tiempo, que el Estado asuma su responsabilidad en la creación de políticas reales, dirigidas a garantizar un ingreso económico decoroso que permita a esta población llevar una vida digna y de calidad. (González-Celis, 2012).
- 3.7 ⁴Como ya señaló la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para la Administración Estatal, las pésimas condiciones del préstamo de servicios sociales a las poblaciones de adultos mayores "generan obstáculos para el acceso a estos servicios, afectando los derechos a una vida con dignidad, a la salud e integridad".
- 3.8 Además, el propio PLANPAM 2013-2017 ha identificado varias situaciones problemáticas de las poblaciones de adultos mayores, entre ellas, la falta de acceso a servicios de salud, a la educación y a los servicios de pensión, así como los bajos niveles de participación social y la violencia y la discriminación por motivos de edad.
- 3.9 Como se puede apreciar, las poblaciones de adultos mayores enfrentan serias dificultades en el acceso a servicios públicos tales como salud, educación, trabajo y programas sociales. Por tanto, ⁵es necesario prestar atención adicional a los problemas de accesibilidad en materia de planificación urbana y transporte, y a

³ <https://www.redalyc.org/pdf/4615/461545456006.pdf/>

⁴ <https://www.coursehero.com/file/67021477/Estad%C3%ADsticas-y-problem%C3%A1ticas-de-las-personas-adultas-mayores-en-el-Per%C3%BAodt/>

⁵ <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/23160106/publicacion-virtual-pam.pdf>

los casos de abandono y soledad. Por último, debe advertirse que la población de las poblaciones de adultos mayores seguirá aumentando en los próximos años por lo cual es urgente tomar medidas para garantizar que esta población acceda a sus derechos.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 4.1 La iniciativa legislativa plantea modificar los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 26271 **"LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS"**, y a través de una Disposición Complementaria Modificatoria incorporar el inciso **O)** al artículo 5° de la Ley N° 30490 **"LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR"**, teniendo como finalidad mejorar las condiciones de transporte para las personas de la tercera edad.
- 4.2 La presente iniciativa se integrará a la normativa nacional ya que no contraviene el ordenamiento jurídico actual, ni colisiona con otra norma, por el contrario, complementa las normas dictadas en favor de los adultos mayores.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

- 5.1 La aprobación de la iniciativa legislativa propuesta, no ocasionará gasto alguno al erario nacional, consecuentemente no contraviene lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado y el beneficio se traduce en la protección del adulto mayor a nivel nacional, facilitando el acceso a un servicio básico (transporte) coadyuvando a garantizar la plena vigencia de sus derechos.
- 5.2 Por otro lado, permitirá que el Estado cumpla con su rol constitucional referido a promover el bienestar general de la sociedad.

Lima, julio de 2022.